

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno en 5 del corriente la Real orden que sigue.

Ministerio de la Gobernacion. = Subsecretaría. = Seccion de Orden público. = Negociado 1. = A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 3 del actual lo que sigue. = Excmo. Señor. = Ha llegado á conocimiento de la Reina (q. D. g.), que por los Alcaldes de las villas, pueblos y lugares de las provincias de España, por negligencia ó mal entendida tolerancia con respecto á los Gefes y Oficiales de las distintas armas ó institutos que se hallan en situacion de reemplazo en puntos donde no existiendo Comandante militar, lo son aquellas autoridades, no velan cual es su deber respecto á la permanencia en los mismos á su salida de ellos, ya estén ó no autorizados para efectuarlo de los referidos Gefes y Oficiales: y S. M. en su vista ha tenido á bien resolver signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes correspondientes á fin de que por los Gobernadores civiles de las provincias se haga entender á los mencionados Alcaldes el deber en que están de dar conocimiento á los Gobernadores militares de las respectivas provincias de todo individuo militar que definitiva ó temporalmente se encuentre en el punto donde aquellos ejercen su auto-

ridad y se ausenten del mismo, ya sea por destino, traslacion de residencia, licencia ú otro cualquier motivo, ó sin estar autorizados para ello, exigiéndose á dichos Alcaldes que no cumplimentaran esta disposicion la mas estrecha responsabilidad, asi como á los que autorizasen justificaciones de revista sin la presentacion personal de los interesados, procurando en casos de enfermedad cerciorarse de su estancia en los mismos puntos de su residencia. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., para su inteligencia y á fin de que, tenga inmediatamente cumplimiento lo que se manda en la soberana resolucion que queda inserta.

Cuya Real orden he dispuesto se publique en el Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes que cumplan bajo de su mas estrecha responsabilidad con cuanto en la misma se previene.

Burgos 18 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

En la Gaceta del dia 17 del actual se publica lo que sigue.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. = El Cónsul de España en Bayona, con fecha 8 del corriente, participa á esta Direccion general que el Consejo de Administracion de la Compañia de los ferro-carriles del Mediodia de Francia ha acordado reducir en un 50 por 100 la tarifa vigente para carruajes de tercera clase en beneficio de los obreros españoles que pasen á estudiar la exposicion universal de Paris, debiendo mediar un periodo de 20 dias entre la salida y el regreso.

Para que esta rebaja sea aplicable á los interesados que la soliciten, se proveerán de la oportuna certificacion que acredite los referidos extremos, expedida por los Gobernadores de las provincias en que se hallen aycindados.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes y á fin de

que se sirva disponer la publicacion de esta circular en el Boletín de la provincia, para que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1867. = El Director general, José Maria Bremon. = Señor Gobernador de la provincia de.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia, á tenor de lo que se previene y para los efectos que se expresan.

Burgos 19 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Circular.

Por Real orden de 6 del actual se manda proceder á la captura del Teniente Coronel graduado Capitan de infanteria retirado D. Hdefonso de Rojas y Trillo, el cual se fugó en la noche del 26 de Junio último del Cuartel de la Colegiata de Granada, donde se hallaba preso por consecuencia de la causa que se seguia contra el mismo por el delito de estafa. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndole á mi disposicion con las debidas seguridades, caso de ser habido, con cuyo objeto se insertan á continuacion las señas del mismo.

Burgos 19 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Estatura regular, pelo caño pintado, cejas idént, color bueno, nariz gruesa, frente espacios con calva, edad como de 55 años, habla un poco gangoso.

Circular.

En la noche del dia 17 del actual desapareció de la casa paterna Felix Guinea, residente en Miranda de Ebro y de las

señas que se expresan á continuacion. Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca, poniéndole á disposicion del referido Alcalde, caso de ser habido.

Burgos 19 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 17 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azulados, nariz afilada, barba naciente, cara larga, color bueno; lleva boina encarnada y alpargatas, chaqueta de paño negro, tres pares de pantalones de pana negra, de paño pardo y de mahon con cuadros, tres camisas de cáñamo nuevas, con cuyas prendas debe ir vestido, y no lleva cédula de vecindad.

Circular.

El dia 18 de Mayo último saltó con direccion á Valladolid á vender sombreros Isidro Lopez Lázaro, vecino del pueblo de Gamonal, de oficio sombrerero, casado, y de las señas que se expresan á continuacion: y como á pesar del tiempo transcurrido no haya regresado al seno de su familia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averigüen el paradero de dicho sugeto, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno caso de conseguirlo, y aconsejando por de pronto al interesado que vuelva con la urgencia que sus asuntos le permitan al lado de su familia.

Burgos 20 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 24 años, estatura regular, barba cerrada, color moreno, cara larga, ojos morenos; viste pantalon negro, americana de color de pasa, chaleco color de café, y capa de color de pasa, yendo calzado con botas de becerro negro.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Sueca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia han seguido D. Buenaventura Cebolla, como marido de Doña Juana Segarra, D. Crisóstomo Beltran, D. Antonio Ruiz Roman en representacion de su mujer Doña Josefa Beltran, D. Antonio Ortells á nombre de sus hijos; Doña Josefa, D. Enrique, Doña Encarnacion, D. Joaquin y D. Escipion, y D. Felix Burgera, como padre de Don Felix, D. Tomás y Doña Maria Catalina, con Doña Maria Magdalena del Pilar Marqués, representada primeramente por su curador, luego por su marido D. Francisco Segura, y últimamente por si, sobre reivindicacion de una finca, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Doña Maria contra la sentencia que en 29 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Vicente Blasco en testamento otorgado en 21 de Febrero de 1814 dispuso que su mujer Doña Josefa Maria Cebolla disfrutase durante su vida el quinto de todos sus bienes, que á su muerte pasara al póstumo ó póstumos que nacieren de la misma, ó á los hijos de este, y que si ya hubiesen fallecido, fuera dicho quinto por iguales partes para sus tres nietos, D. Pascual, Doña Leonarda y Doña Juana Segarra, debiéndose adjudicar en parte de pago del mismo la casa y huerto que poseía en la calle de la Virgen en Sueca:

Resultando, que muerto el D. Francisco se adjudicaron á su viuda Doña Josefa la citada casa con su huerto, cinco anegadas, tres cuartos y 20 brazas de tierra, huerta y olivar, en la partida de Entredos Acequias ó Molino de Murquiz, seis hanegadas de tierra huerta, rodeadas de moreras, en la partida del Materal, y otras siete partes de mayor porcion de tierra arrosar, en la partida del Caball, lindantes todas en la manera que se expresó en la escritura de division:

Resultando que la Doña Josefa Maria Cebolla tuvo una hija llamada Vicenta Blasco; pero que esta murió antes que su madre:

Resultando que Doña Reducilda Blasco, viuda de D. Juan Francisco Baldovi, otorgó testamento en 4 de Enero de 1818, y en una de sus cláusulas, nombró herederos universales de sus bienes por iguales partes á sus tres sobrinos D. Pascual, Doña Leonarda y Doña Juana Segarra y Blasco, disponiendo que, en el caso de premorir alguno ó de morir despues sin hijos ni descendientes, su parte pasara á los otros herederos, y prohibiéndoles vender cosa alguna de la herencia, de la cual solo podrian disponer entre sus hijos y descendientes á su libre voluntad con arreglo á derecho,

añadiendo, que si alguno de ellos moria sin hijos, pasaria su parte á los otros que vivieran ó sus descendientes, los que como dueños absolutos y sin dependencia alguna podrian disponer en los términos y condiciones referidas á su voluntad:

Resultando que muerta la Doña Reducilda se formó inventario de bienes, en el que se anotaron con el número 27 55 hanegadas y 15 brazas de tierra arrosar, en el término de Sueca, partida del Caball, lindantes con tierras del Marqués de Jura-Real, de Bautista de Marqués, de Maria Teresa Baltovi y de los herederos de Francisco Vicente Blasco, tasadas en 1,435 libras y 6 dineros; con el núm. 28 55 hanegadas tres cuartos y 10 brazas de arrosar en dicho término y partida de la Correcheta; con el núm. 29 39 hanegadas, un cuartón y 15 brazas en la partida de Malviranet, y con el núm. 30 una casa y corral en Sueca, calle de la Virgen, con un huerto de dos anegadas y 45 brazas; con el núm. 31 cinco anegadas, tres cuartos y 20 brazas de huerta-olivar en dicho término, partida de Entredos Acequias ó Molino de Murquiz; con el 32 seis hanegadas de huerta rodeada de moreras, en la partida de Materal, y con el núm. 33 siete hanegadas de arrosar en la partida del Caball:

Resultando que los contadores partidores nombrados por la Doña Reducilda Blasco hicieron la division de bienes de la misma, expresando en el supuesto texto lo que D. Francisco Vicente Blasco habia dispuesto en su testamento, y añadiendo que como la hija que dió á luz Doña Josefa Maria Cebolla ha muerto antes que esta, recayó el quinto de la herencia de aquel en sus tres nietos D. Pascual, Doña Leonarda y Doña Juana Segarra, y que para evitar gastos se incluirían en la particion de bienes de Doña Reducilda, y se dividirían con igualdad entre los tres, los que se adjudicaron en pago de dicho legado del quinto hecho á Doña Josefa Maria Cebolla, que eran los anotados en el cuerpo de bienes con los números 27, 28, 29 y 30, habiendo padecido en este último una equivocacion, pues los bienes del legado del quinto, hecho á Doña Josefa por su marido, se pusieron en el inventario de los de la herencia de Doña Reducilda con los números 30, 31, 32 y 33 y no con los 27, 28, 29 y 30.

Resultando, que en la citada particion hecha en el año de 1831, con motivo de la muerte de Doña Reducilda Blasco, se adjudicó á D. Pascual Segarra, entre otros bienes la mitad de las 55 hanegadas y 15 brazas de tierra arrosar en término de Sueca, partido del Caball, puestas en el inventario con el núm. 27, las cuales vendió el D. Pascual por escritura de 26 de Octubre y 1.º de Noviembre de 1831 á D. José Marqués, y de este pasaron á su hija Doña Maria Magdalena del Pilar:

Resultando que el D. Pascual Segarra falleció en 20 de Setiembre de 1864 sin dejar hijos ni descendientes, viviendo á la sazón su hermana Doña Juana, que

nació en 24 de Junio de 1811, y habiendo ya muerto su otra hermana Doña Leonarda, que dejó cuatro hijos llamados D. Crisóstomo Beltran que habia nacido en 18 de Octubre de 1833, Doña Josefa, Doña Tomasa nacida en 15 de Marzo de 1829, y Doña Catalina que nació en 23 de Marzo de 1830, y que la referida Doña Tomasa, falleció en 25 de Agosto de 1860 dejando cinco hijos que son; Doña Josefa, D. Enrique, Doña Encarnacion, D. Joaquin y D. Escipion Ortells, nacidos en los años de 1849, 52, 56, 58 y 60 y la Doña Catalina murió en 7 de Febrero de 1854, dejando tres hijos llamados D. Felix, D. Tomás y Doña Maria Catalina Burguera, que nacieron en los años de 1847, 48 y 50:

Resultando que declarados herederos de Doña Reducilda Blasco y sucesores en los bienes que en la division de herencia de esta se adjudicaron á D. Pascual Segarra, los referidos Doña Juana Segarra, D. Crisóstomo y Doña Josefa Beltran, Doña Josefa, D. Enrique y Doña Encarnacion, D. Joaquin y D. Escipion Ortells y D. Felix, Don Tomás y Doña Maria Catalina Burguera, entablaron los mismos representados por sus maridos y padres demanda ordinaria contra Doña Maria Magdalena del Pilar Marqués, pidiendo que se condenara á esta á que dentro del término de nueve dias, les entregase la mitad de las 55 hanegadas y 15 brazas de tierra arrosar anotadas con el núm. 27 en el cuerpo de bienes de la particion de Doña Reducilda Blasco, sitas en término de Sueca, partida del Caball, con las rentas correspondientes y que tasaran, peritos, desde el dia en que falleció D. Pascual Segarra y en las costas, fundandose en que dicha tierra procedía de Doña Reducilda de quien la heredó D. Pascual, con la condicion de no poder disponer de ella si no tenía hijos, y de que en este caso pasará á su muerte á Doña Leonarda y Doña Juana ó sus descendientes, en que el Don Pascual murió sin hijos, y por consiguiente sucedieron ellos en la propiedad de dicha tierra, y en que la enajenacion hecha por el D. Pascual fué nula:

Resultando que Doña Maria Magdalena del Pilar Marqués, pidió que se le absolviera de la demanda y se impusiera á los actores perpetuo silencio y las costas, alegando para ello que la finca reclamada no procedía de la herencia de Doña Reducilda, sino de la de D. Francisco Vicente Blasco, segun se veia en el supuesto sexto de la particion de bienes de aquella, en el que se expresaba que los que el D. Francisco dejó en usufructo á su esposa y en propiedad á sus nietos D. Pascual, Doña Leonarda y Doña Juana Segarra, eran los anotados con los números 27, 28, 29 y 30 estando ya fincada en cuestión anotada con el número 27 que como pto-vemente del D. Francisco la adquirió el D. Pascual en plena propiedad y pudo venderla como la vendió á D. José Marqués; y que en todo caso estaba á los demandantes la excepcion de prescripcion, pues desde que la adquirió el Don José habian pasado mas de 34 años,

durante los cuales la poseyeron este y su hija, con buena fé y justo título, quieta y pacíficamente:

Resultando que en escrito de réplica insistieron los demandantes en su solicitud, exponiendo que la finca procedía de Doña Reducilda, habiendo sido una equivocacion lo que se dijo en el supuesto sexto de la particion de bienes de la misma, pues que consultando la adjudicacion que se hizo á Doña Josefa Maria Cebolla á la muerte de su esposo Don Francisco Vicente Blasco, se veia que los bienes procedentes de este se anotaron con los números 30, 31, 32 y 33 y no con los 27, 28, 29 y 30, y que no procedía la prescripcion tanto porque hasta que no murió sin hijos D. Pascual Segarra no pudieron reclamar, como porque entre ellos hubo siempre menores de edad.

Resultando que la demanda al duplicar insistió en su solicitud, y seguido el juicio por sus trámites, incluso el de prueba, en 8 de Mayo de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por la suya de 29 de Diciembre, en la que condenó á Doña Maria Magdalena del Pilar Marqués á entregar á los demandantes las 26 hanegadas y media y siete brazas de tierra arrosar, situadas en término de Sueca, partida del Caball, lindantes con las del Marqués de Jura-Real y de Juan Bautista Marqués, y al abono de frutos y rentas desde la contestacion á la demanda:

Y resultando que contra este fallo interpuso la Doña Maria recurso de casacion, porque en su concepto infringe la ley 18, tit. 29, Partida 6.ª y en su caso la 19 y 21 del mismo título y Partida; el principio jurídico sentado por este Supremo Tribunal en sentencias de 26 de Abril de 1861 y 24 de Febrero de 1865, segun el cual, en el caso de que una accion se funde en la nulidad de un acto ó obligacion, debe solicitarse previamente la declaracion de esta nulidad, y como consecuencia de ella la de los demás derechos á que dé origen; y la doctrina sancionada por este mismo Tribunal en sentencia de 9 de Diciembre de 1864, de que la accion reivindicatoria que compete al dueño de una cosa es eficaz y directa contra cualquier poseedor de la misma que sin título la detenta, pero no lo es ni puede establecerse con éxito cuando el poseedor tiene un título más ó menos firme, sin que preceda a ejercicio de esa misma accion otra que conforme á derecho sea adecuada para destruirlo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Iguo:

Considerando que la institucion de herederos en favor de los tres hermanos Segarra con obligacion de reservar los bienes para sus hijos ó para los hijos de los hermanos, si alguno de los tres muriese sin ellos, fué condicional, sin que pudiera llegar el caso del cumplimiento de la condicion hasta el fallecimiento sin hijos de los primeros, de lo cual resulta que el derecho de los demandantes no nació hasta que en 1864 murió sin hijos

D. Pascual Segarra, ni los demandantes podían ejercitar útilmente alguna antes de dicha época:

Considerando que no puede estimarse contra los demandantes en este caso la excepción de prescripción, sino desde la muerte de Segarra, en que, cumplida la condición, nació su derecho á reclamar los bienes de la herencia:

Considerando que el error material padecido por los contadores, expresando en la partición que las fincas números 27 al 30 procedían de la herencia de D. Francisco Vicente Blasco, cuando las de dicha procedencia tenían los números 30 al 33, no es bastante para alterar el derecho de los demandantes, ni aun para suponer en el vendedor y comprador de la finca demandada la ignorancia de su verdadera procedencia, que tenían tantos medios de saber, con solo examinar la operación y ver la adjudicación hecha á Doña Vicenta Cebolla de los bienes procedentes del quinto de la herencia de su marido D. Francisco Vicente Blasco.

Considerando que la excepción de prescripción de dominio no tiene lugar en este caso por falta de los requisitos legales para producir el efecto de enervar la acción ejercitada dentro del término legal pidiendo la herencia:

Considerando, por lo mismo, que no se han infringido por la ejecutoria las leyes 18, 19 y 21, tit. 29, Partida 3.ª, citadas en apoyo del recurso:

Considerando que el fundamento de la acción ejercitada en este pleito es el testamento de Doña Reducida Blasco, por lo cual no se necesita la previa declaración de nulidad de la venta de la finca litigiosa, ni ha podido ser infringido el principio jurídico que se cita en apoyo del recurso, fundado en varias sentencias de este Supremo Tribunal, según el cual en el caso de que una acción se funde en la nulidad de un acto ú obligación debe solicitarse previamente la declaración de esta nulidad:

Considerando, por último, que tampoco ha sido infringida la doctrina sancionada por este mismo Tribunal en sentencia de 19 de Diciembre de 1864, de que la acción reivindicatoria que compete al dueño de una cosa, es eficaz y directa contra cualquier poseedor de la misma que sin título la detente; pero no lo es ni puede establecerse con éxito cuando el poseedor tiene un título mas ó menos firme, sin que preceda el ejercicio de esa misma acción, otra que conforme á derecho sea adecuada para destruirle, porque dicha doctrina se refiere al título que trayendo origen del mismo que sirve de fundamento á la acción, necesita invalidarse para que recobre su fuerza el primero;

Por tanto, declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Magdalena del Pilar Marques, á quien condenamos en las costas, y devuelvamos los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la colección legislativa, pasán-

dose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Joaquin Maria Feijoo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Emilio Sanchez Morales, vecino de Lerma, contra Pedro Garcia, vecino de Estépar, y Tomas Lopez, que lo es de Isar, sobre pago de reales, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

En Estépar.

| | |
|--|------|
| Bienes de Pedro Garcia.—Veinte cabezas de ganado lanar, carneros, á cincuenta y cuatro reales uno. | 1080 |
| Seis fanegas de trigo mocho, á cuarenta y seis reales. | 276 |
| Cuatro id. de liles duros, á veinte y cuatro reales. | 96 |
| Una vaca de cinco años, pelo rojo. | 400 |
| Una novilla de dos años. | 240 |
| Total. | 2092 |

En Isar.

| | |
|--|------|
| Bienes de Tomas Lopez.—Veinte fanegas de trigo á laga, á cuarenta reales. | 800 |
| Ocho id. de blanquillo, á treinta y nueve. | 312 |
| Una labranza de bueyes, pelo rojo y pardo, bien armados, llamados galan y majo, de siete años. | 1100 |
| Total. | 2212 |

Y habiendo señalado su remate para el día treinta del corriente á las doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado, se hace público por medio del presente anuncio, por si alguno quiere interesarse en dicha subasta, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, por lo menos.

Dado en Burgos á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—V. B.—El Juez, Feijoo.—Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. Don José Escalera y Barrus, Presidente de la Sala 1.ª de Justicia de la Real Audiencia de las Islas Filipinas, Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos de las mismas, en exhorto expedido en Manila á cuatro de Mayo último y por consecuencia de lo acordado para su cumplimiento por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Congreso de esta Capital, á testimonio del Escribano del número D. Juan Zoraya; se cita y llama á D. José Romero, hijo de D. Manuel Romero, que falleció abintestato, ó á sus herederos, para que en el término de ocho meses comparezca en aquel Juzgado personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante y con las partidas canónicas, que justifiquen su personalidad á deducir los derechos que puedan corresponderle en el abintestato de su difunto padre, apercibido del perjuicio que en derecho haya lugar.—Madrid 15 de Julio de 1867.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 9 del actual que se saque á pública subasta bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta, la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Administracion de esta Capital y la Estacion del ferrocarril, tendrá lugar dicha subasta en mi despacho el día 19 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta mencionada.

Burgos 19 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Administracion de Burgos y la Estacion del ferrocarril.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al dia sean necesarias de ida y vuelta, desde la Administracion principal de Burgos á la estacion del ferrocarril, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, así como á los empleados necesarios al servicio.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Burgos, correspondiendo al mismo tambien el señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrán alterarse según convenga al mejor servicio público.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonándose además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la corres-

pondencia en la Administracion y la Estacion y á llevarla desde el carruaje al wagon correo, destinando á dicha conduccion coches bien acondicionados, con almacén ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto sea motivo en ningún caso para que se altere el itinerario de marcha ni las horas de salida.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

8.ª El contrato durará tres años contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidió del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto el día 19 de Agosto próximo á la una de la tarde en el despacho de dicha Autoridad.

11.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 799 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Burgos, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de setenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

13.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
 «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces al dia sean necesarias desde la Administracion de Burgos á la Estacion del ferro-carril y vice versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

19. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS.

Esta Junta ha dispuesto que las oposiciones para la provision de las escuelas públicas de primera enseñanza vacantes en esta provincia tengan lugar el dia 29 y siguientes del mes actual en el local de costumbre.

En consecuencia, y debiendo proveerse mediante oposicion la Escuela de niños de Pampliega, dotada con 350 escudos, retribuciones y casa, y las de niñas de Lahorra, Pampliega, Peñaranda de Duero y Pancorbo con 220 escudos y los mismos emolumentos legales, se anuncia para que los interesados presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Corporacion, acompañadas de los documentos que justifiquen su buena conducta moral y religiosa, así como tambien que poseen título profesional, con tres dias de anticipacion por lo menos al plazo designado.

Burgos 20 de Julio de 1867.—El Gobernador, Presidente, Pablo de Castro.—P. A. D. L. J., Salustiano de Vega, Secretario.

El dia 15 del actual desapareció del pueblo de San Vicente del Valle una potra de las señas que se expresan á continuacion. La persona que sepa el paradero de dicha caballeria puede ponerlo en conocimiento del Alcalde del referido pueblo, para que disponga que su legitimo dueño pase á recogerla.

Burgos 19 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas de la potra.

Edad de 2 á 3 años, alzada 6 cuartas y media, con una estrella, pelo rojo, calzada de las cuatro patas, con los extremos de las patas y mano derecha blancos.

| MOVIMIENTO Y TRÁFICO. | | PROVINCIA DE BURGOS. | | COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE FUELA A BILBAO. | |
|--|------------------------------|------------------------|---|--|--------------------------------|
| Estado de los bullos hallados en las estaciones, en la vía y en los trenes, á cuya publicacion debe precederse segun el artículo 172 del Reglamento. | | | | | |
| Número de orden. | Fecha en que se han hallado. | Nombre de la estacion. | Detalle de los bullos. | Nombre de la persona que los ha encontrado. | Punto donde se han hallado. |
| 15 | 10 Junio..... | Miranda..... | Un baston con puno de plomo. | Miguel Lopez..... | Departamento 2.º clase tren 8. |
| 17 | 25 id..... | id. | Un sombrero fieltro color Guardavía Zaradóna..... | Guardavía Zaradóna..... | En el kilómetro 147. |

Bilbao 1.º de Julio de 1867.—P. el Jefe del movimiento y tráfico.—N.

Alcaldia constitucional de Castrojeriz.

El dia diez y seis del actual, desapareció de esta villa una mula de siete cuartas poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, cabeza pequeña, regazada de vientre y sin cabezon. La persona en cuyo poder se halle dicha caballeria, se servirá avisarlo á esta Alcaldia para mandarla recoger y abonar cuantos gastos haya causado.

Castrojeriz 17 de Julio de 1867.—El Alcalde, Valentin Gil.

Anuncios particulares.

INTERESANTE

A LOS SRES. FABRICANTES DE JABON.

ACEITE Ó PASTA DE BUTIRINA

de los Sres. Oleo y Compania.

Desconocido en esta Capital para la elaboracion con union del aceite de oliva, de unos jabones que, por su suavidad, espuma, blancura, pinta y veteado especial, los hacen mejor clase, y por consiguiente, de más fácil venta que cuantos hasta el dia se han conocido.

Las personas que deseen obtener este producto, pueden dirigirse en Zaragoza á D. Manuel Melendez, único representante en España, plaza de las Escuelas Pias, núm. 11; en cuya casa se hallarán muestras de jabones elaborados con nuestro producto, y un encargado, que sin retribucion de ningun género enseñará á usarle, pasando á casa de nuestros adquirentes hasta que los mismos queden satisfechos de su completa instruccion.

Tambien se pondrá al corriente á cuantos lo deseen, tan solo en tres lecciones, y por una insignificante cantidad, en la elaboracion de jabones superiores por un nuevo sistema de cocido, pudiéndose usar lo mismo las calderas antiguas que los aparatos modernos, y elaborando diariamente de 100 á 1000 arrobas. Nuestro producto está al alcance de todas las fortunas, puesto que su valor para elaborar una caldera de 100 arrobas nunca excederá de cinco francos. Por su clase y demás circunstancias, estamos seguros adquirirá la aceptacion de nuestros consumidores; tambien expondremos por un precio módico la instruccion de nuestro sistema.

2-2

AVISO A LOS BURGALESES.

En Briviesca hay carruajes para el Santuario de Santa Cásilda á precios convencionales y económicos.

Parador de Labrega. 3-6

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. PABLO ALVARADO, OCULISTA,

Llegará á Burgos el 20 del corriente, en cuya ciudad permanecerá hasta el 12 de Agosto próximo.

Los ciegos de cataratas que se decidan á operarse, se presentarán en los primeros dias, porque haciéndolo así podran estar asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista.

Se hospedará en la Plaza Mayor, al lado del Consistorio, casa del antiguo Circulo, piso segundo. 5-6

Arriendo de pastos.

Se arriendan los abundantes pastos de la dehesa de Villandrando para toda clase de ganados, y una huerta allí cerca en el Coto del Moral, de dos obradas, con casa y doscientos árboles frutales, y que se riega de pie; y se venden corderos de raza inglesa para padres y mejorar las castas, en Villada. Para tratar dirigirse á D. Isidoro Mier, en Palencia, ó al Guarda de dicha dehesa. 4-2

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

D. EUSEBIO FRÉIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil, Secretario-administrador de «El Consistorio de Ayuntamientos», y autor del «Prontuario de la Administracion Municipal» y de otras obras científicas y literarias.

CUARTA EDICION

Contiene: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones; la Ley de 50 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecucion: 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Ley de Reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno, sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc. etc.

Además se encuentra en ella, por apéndice, lo siguiente:

Las Reales órdenes, Circulares y Decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año:

La Ley de 24 del mes citado últimamente sobre reenganches, alterando la de 29 de Noviembre de 1859 y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864.

La Ley de 26 de id. id. que altera algunos artículos de la de Reemplazos de 50 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862; y finalmente:

La Real orden de 28 id. id., dictando reglas para llevar á efecto la ley de 26 del mismo en el reemplazo de este año, con citas de las páginas en que se hallan los artículos de la ley de 50 de Enero de 1856 y los modelos de documentos y expedientes á que se refiere.

Un tomo de 546 páginas, en 8.º mayor, rústica, 20 rs.

Se halla de venta en la libreria de Don Isidro Hecce García, Plaza de la Paloma, antigua del Arzobispo, casa del Señor Anáiz, Burgos. 2-4

BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZAN, FARMACEUTICO.

No mediando causa organica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vna-gres, vómitos después de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.